

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de enero de 2025.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca conocimiento** del caso **87-24-IN, Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2024, Carlos Vinicio Troncoso Garrido, en calidad de gerente general y representante legal de SERTECPET S.A. (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del inciso segundo del artículo 4 de la Ordenanza reformativa y de codificación de la ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico que opera dentro del cantón Aguarico, publicada en el Registro Oficial, edición especial 1537 de 11 de marzo de 2021 (“**norma impugnada**”).
2. La norma impugnada prescribe lo siguiente:

Art. 4.- DEL HECHO GENERADOR. - Es el ejercicio habitual de toda actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria, y profesional que se realice dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realiza de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

A efectos de este impuesto, se considera como ejercicio permanente de una actividad económica, aquel que realizare por un lapso superior a los treinta días, ya sea mediante eventos diarios o periódicos, consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario.

[Énfasis en el original]

3. La causa fue sorteada a la jueza ponente el 26 de noviembre de 2024. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2024, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Oportunidad

4. Según el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), por razones de fondo, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento y por razones de forma, en el plazo de un año desde que la norma

entró en vigor. Visto que la presente demanda es solo por razones de fondo, la misma es oportuna.

3. Pretensión y fundamentos

3.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. La accionante arguye que la norma impugnada infringe el derecho a la seguridad jurídica, el principio de reserva de ley y el principio de legalidad en materia tributaria; “sin perjuicio de que [este Organismo declare] la inconstitucionalidad de otras normas conexas no impugnadas expresamente”. Particularmente identifica como normas infringidas los artículos 82, 132 numeral 3, 226, 301, 424 inciso primero y 425 de la Constitución.

3.2. Argumentos de la demanda

6. Asegura que de conformidad con la sentencia 54-19-IN/24, los GADs municipales “pueden reglamentar el cobro de un impuesto, pero no pueden alterar sus elementos esenciales porque dicha alteración está reservada para el ámbito de la ley”. Agrega que la “acción pública de inconstitucionalidad adquiere una dimensión constitucional si se analiza la extralimitación de funciones por parte del GAD municipal en sus competencias constitucionales”. En similar sentido, anota que los GADs no cuentan con la facultad para alterar los elementos esenciales de un impuesto.
7. Indica que la norma impugnada reforma el hecho generador del impuesto a la patente previsto en la ley. En consecuencia, asegura que el GAD del cantón Aguarico “excedió sus competencias constitucionales al no ser competente para modificar los elementos esenciales del impuesto a la patente, lo que conduce a la vulneración del principio de reserva legal y al principio de legalidad en materia tributaria”.
8. Luego manifiesta que:

[...] (i) en la norma impugnada, como en la Sentencia No. 64-19-IN/2319, hace referencia al hecho generador y al sujeto pasivo del impuesto al señalar: “[...] A efectos de este impuesto, se considera como ejercicio permanente de una actividad económica, aquel que realizare por un lapso superior a los treinta días, ya sea mediante eventos diarios o periódicos, consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario”.

Dichos aspectos debería[n] ser modificados y regulados por ley (ii), tal como se desprende del propio COOTAD (iii). En efecto, el hecho generador del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, previsto en la Ley, establece claramente que la obligación tributaria para el sujeto pasivo de este impuesto nace del ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales por parte de las personas

naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.

9. Refiere que la transgresión se genera en tanto la norma impugnada determina cómo debe entenderse una actividad “permanente”, al indicar que este es “una actividad por un término igual o superior a 30 días consecutivos o no dentro de un mismo año”. Establece que se estaría dando una interpretación ambigua y diferente a la ya establecida por la ley respecto de domicilio tributario frente al “establecimiento permanente”; lo cual, generaría arbitrariedad respecto de la determinación y cobro de la patente.
10. Asegura que con la redacción actual de la norma:

se presume que el hecho de existir un contrato con una empresa domiciliada en dicho cantón cuya ejecución no requiera de presencia sustancial o fija, ya sea de forma directa o a través de un representante o delegado y cuya duración pueda prolongarse, de manera continua o no, por apenas treinta días o más en un mismo año fiscal, produciría un suigéneris “hecho generador” que obligaría al pago de la patente por todo el año, calculado sobre todo el patrimonio de la empresa declarado en el ejercicio fiscal anterior, aunque éste nada tenga que ver con la circunscripción territorial del GAD de Aguarico.

11. Concluye solicitando la suspensión provisional de la norma debido a que “existe la urgencia de un daño irreparable de los derechos constitucionales en riesgo”. Justifica su petición en tanto “la municipalidad puede generar, cobrar y ejecutar valores regulados por normas inconstitucionales”.

3.3. Pretensión

12. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y de normas conexas.

4. Admisibilidad

13. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional efectúa el examen de admisibilidad de la acción considerando los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC.
14. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que la parte accionante ha acreditado la calidad en la que comparece, se ha cumplido con el referido requisito.
15. La presente acción además cumple con los requisitos de presentación de acción pública de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 79 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la

LOGJCC.

16. En lo referente al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, esta norma ordena que el fundamento de la pretensión debe incluir “a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, [y] b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
17. Sobre el literal a), la parte accionante señala como infringidos los artículos 82, 132 numeral 3, 226, 301, 424 inciso primero y 425 de la Constitución. Asimismo, del párrafo 6 al 10 *supra*, se verifica que los argumentos de la demanda exponen las razones por las que, a su criterio, el GAD habría extralimitado su facultad reglamentaria. A ello se añade que la demanda expone las razones por las que, a su juicio, la ley no habilita al GAD a determinar el significado y alcance de una “actividad permanente” ni los días que deberían transcurrir para considerar como tal a una actividad. Esgrime que tal consideración además contravendría lo que se entiende por domicilio tributario.
18. También detalla sentencias de este Organismo en las que se ha abordado escenarios similares. A juicio del accionante, la determinación de los días, así como de la definición de una actividad permanente afecta a uno de los elementos esenciales del impuesto a la patente: el hecho generador. Todo lo dicho, evidencia que los argumentos presentados se revisten de claridad y especificidad, incumpliendo lo requerido en el literal b del artículo 79 de la LOGJCC; esto, sin que la afirmación expuesta en este auto se entienda como un pronunciamiento previo sobre el fondo de las pretensiones de la demanda, pues se recuerda que la fase de admisibilidad implica un análisis preliminar y exclusivo sobre los requisitos de admisión de las acciones presentadas ante esta Corte.
19. De lo expuesto, se evidencia que la parte accionante cumple el numeral 5 del 79 de la LOGJCC.

5. Sobre la solicitud de suspensión provisional de la norma

20. En el presente caso, se justifica la necesidad de suspender provisionalmente la norma impugnada, debido a que como lo señala el accionante se puede evitar la consumación de una posible vulneración de derechos constitucionales en los casos que la municipalidad pretenda generar, cobrar y ejecutar valores regulados por las disposiciones acusadas como inconstitucionales. Ahora bien, se recuerda que la suspensión afecta única y exclusivamente a la norma impugnada; esto es, el segundo inciso del artículo 4 de la Ordenanza reformativa y de codificación de la ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico que opera dentro del cantón

Aguarico, publicada en el Registro Oficial, edición especial 1537 de 11 de marzo de 2021. Esto es: “A efectos de este impuesto, se considera como ejercicio permanente de una actividad económica, aquel que realizare por un lapso superior a los treinta días, ya sea mediante eventos diarios o periódicos, consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario”.

6. Decisión

- 21.** Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos **87-24-IN**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
- 22. ACEPTAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, **EXCLUSIVAMENTE** en la frase: “A efectos de este impuesto, se considera como ejercicio permanente de una actividad económica, aquel que realizare por un lapso superior a los treinta días, ya sea mediante eventos diarios o periódicos, consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario”.
- 23.** Córrese traslado con este auto a la Procuraduría General del Estado y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Aguarico para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
- 24.** Requierase al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Aguarico para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada. Asimismo, que informe a este Organismo si la norma impugnada se mantiene vigente o ha sido objeto de reforma alguna.
- 25.** Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 26.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la

recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

27. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de enero de 2025.- Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

